

36*

**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO**



Libertad y Orden

RESOLUCION CRA No. 342 de 2005

(Octubre 27 de 2005)

“Por la cual se emite concepto previo para toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P.”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 121 de la Ley 142 de 1994, en los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, la toma de posesión de las empresas de servicios públicos ocurrirá previo concepto de la comisión que regule estos servicios que, para el caso de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, es la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Que mediante oficio de fecha 27 de octubre de 2005, con radicado 20051301350261, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios solicitó a la CRA emitir el concepto del que trata el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, con fundamento en lo establecido en los artículos 370 constitucional y 121 y 59, numerales 59.1, 59.2, 59.3 y 59.7 de la Ley 142 de 1994.

Que, en atención a la previsión consagrada en el numeral 59.1 del artículo 59 ibídem, es procedente la toma de posesión de una empresa, *“Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros”*. AMD

Que, según el numeral 59.2 del mismo artículo, es igualmente procedente *“Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos”*.

Que, de igual forma, habrá lugar a la toma de posesión, de acuerdo con lo establecido en el numeral 59.3 del artículo citado, *“Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla”*.

Que, también se previó dentro de las causales de toma de posesión por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo consagrado en el

1

numeral 59.7 del citado artículo, el evento en el cual la empresa haya suspendido o se tema que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

Que, según lo establecido en el numeral 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, podrá acordar programas de gestión con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio.

ANTECEDENTES

I. Argumentos presentados por la SSPD para realizar la toma de posesión:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el oficio citado atrás señala la existencia de once hechos que, a su juicio, permitirían concluir que la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P., se encuentra dentro de las causales de toma de posesión consagradas en la Ley.

En tal sentido, la Superintendencia expresó sus observaciones de la siguiente forma:

"1. Los costos operacionales de EMSIRVA ESP cuestionan la viabilidad de corto, mediano y largo plazo de la empresa y representan un factor de alto riesgo futuro, una vez entre en vigencia el nuevo marco regulatorio, el cual, de manera acertada, no permite la remuneración de costos por encima de niveles de eficiencia aceptables.

"Dentro de estos factores operacionales negativos se destacan:

"- Alta carga prestacional y elevados costos laborales derivados de altos niveles de contratación de servicio y duplicación de la planta de personal, vía contratos.

"- Elevado pasivo pensional, lo cual generó una pérdida operacional de \$336 millones para el año 2003.

"-Altos costos operativos derivados de ineficiencias operativas y obsolescencia del parque automotor. Dicha situación ha sido reiterativa en el tiempo, lo cual hace inviable la sostenibilidad de la Empresa en el corto plazo.

"2. Emsirva tiene a su cargo 1230 jubilados que representan un pasivo pensional por pagar de \$38.879 millones, lo cual representa el 61% del pasivo total. Emsirva asumió en nombre del Municipio de Santiago de Cali, el pago de pensiones de 291 pensionados, lo cuales remunera con las tarifas que recibe por la prestación del servicio, lo cual además de irregular, implica una carga financiera insostenible para la empresa.

"3. La cartera total asciende a \$38.973 millones (42% del activo total), dentro de la cual la sola cartera por la prestación del servicio de aseo, después de provisiones es de \$25.954 millones (28% del activo total).

"4. La empresa realiza una serie de actividades no relacionadas con el objeto social de la Empresa las cuales no generan los rendimientos mínimos ni el costo de oportunidad esperado en cualquier tipo de inversión. Metrocali, Plaza de Toros de Cali, Central de Transportes S.A., Carnes y Derivados de Occidente S.A. y las Plazas de Mercado de la Ciudad, son ejemplo de dichas actividades.

"5. La cobertura de prestación del servicio de barrido y limpieza sólo cubre el 38% de la ciudad, lo cual ha implicado problemas de salubridad pública para la ciudad y sus

368

MAD

habitantes.

"6. Incumplimiento de la normativa sobre adecuada disposición final de residuos en Navarro, el cual además encuentra saturada su capacidad de disposición y no dispone de un nuevo sitio de disposición final, lo cual podrá desencadenar en el corto plazo la suspensión de la prestación del servicio.

"7. Incumplimientos de reporte de información al Sistema Único de Información, así como presuntos cobros no autorizados a los usuarios del sitio de disposición final.

"8. Los Estados Financieros no reflejan de manera adecuada la realidad del comportamiento de la cartera en tanto no se han efectuado las provisiones necesarias para cubrirlas, estimadas en \$30.000 millones. De realizar dichas provisiones y ajustar en consecuencia los estados financieros, la empresa arroja un deterioro patrimonial elevado y un incremento de gastos, lo cual la coloca en situación de alto riesgo. El saneamiento contable es obligación de la empresa en desarrollo de los planes de saneamiento contable legalmente requeridos.

"9. Mediante Resolución 2005-440-0007675 del 4 de mayo de 2005 se impuso una multa de \$100 millones de pesos por indebida aplicación de la estratificación y no traslado del superávit al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, resolución que se encuentra en proceso de reposición.

"10. Incumplimiento del Programa de Gestión.

"Luego de cumplirse el primer año de ejecución del Programa de Gestión mencionado, se observa que algunos compromisos relacionados con el área contable, administrativa, legal y comercial se han venido cumpliendo. Sin embargo, aspectos tales como la ubicación de un nuevo sitio de disposición final y aquellas que de manera directa se asocian con la viabilidad de la Empresa siguen siendo críticos, más aún después de conocer el resultado del estudio de viabilidad empresarial realizado por la firma CETI S.A. y por la consultoría contratada por esta Superintendencia con la firma Nexia Montes Asociados mediante contrato 388-04.

"A continuación se presentan de manera resumida los principales incumplimientos por parte de la Empresa con relación a los compromisos señalados en el programa de gestión. Estos incumplimientos del Programa de Gestión suscrito con la Empresa EMSIRVA ESP, ponen de manifiesto los serios problemas de gestión financiera, técnica y administrativa de la empresa, lo cual afecta en forma grave la continuidad en la prestación del servicio.

"a) COMERCIAL: Creación e implementación de un bono - cupón dentro de la factura conjunta, específico para el servicio de aseo, con el objeto de agilizar el proceso de recaudo. A pesar de las gestiones que ha realizado la Empresa no se han cumplido los objetivos propuestos tal como se programó.

"b) CONTABLE: Ajuste de la provisión de acuerdo con los procesos judiciales en contra de EMSIRVA ESP. Si bien la Empresa argumenta que lo realiza una vez en el año, en el mes de diciembre, en el programa de gestión se acordó que esta provisión se ajustaría definitivamente en el mes de junio de 2005. Esta provisión no se incrementó entre el 2003 y el 2004 sino que se disminuyó en \$100 millones, razón por la cual en el momento en que se haga el ajuste correspondiente se afectará el estado de resultados como efecto de la provisión correspondiente.

"c) PASIVO PENSIONAL: En el Programa de Gestión se acordó la elaboración de

367

MMD

una propuesta soportada en un estudio de factibilidad sobre la consecución de otras fuentes de recursos para fondear el pasivo pensional. Si bien dejaron esta propuesta para que se incluyera dentro del estudio de viabilidad realizado por CETI S.A., al interior del mismo lo único que se deduce es que se fondeará con los créditos que se soliciten y con el flujo de caja operativo, pero no hay un sustento financiero objetivo sobre dichas fuentes. En consecuencia, en la actualidad, la Empresa no cuenta con los recursos necesarios para poder fondear su pasivo pensional en el corto plazo, lo cual afecta de manera grave la viabilidad financiera de la misma.

"d) PASIVO PENSIONAL: De igual forma en el Programa se le solicitó a la Empresa definir en reunión de Junta Directiva que de las utilidades anuales de cada ejercicio se apropiara un porcentaje de las mismas para fortalecer el encargo fiduciario abierto para el pago de pensiones: A la fecha no se ha tomado tal decisión. Esta omisión constituye otro incumplimiento del Programa de Gestión y afecta la cobertura de la provisión del pasivo pensional de la Empresa.

"e) OPERATIVO: Se solicitó en el Programa la presentación y sustentación ante la SSPD del estudio de viabilidad de reposición del parque automotor: Si bien dentro del estudio de viabilidad realizado por CETI S.A. se tiene un programa de inversiones en este sentido, el compromiso como tal no se ha cumplido de acuerdo con las necesidades reales de la Empresa, por cuanto no estiman las necesidades reales en materia operativa de acuerdo con la estructura actual del parque automotor. Este hecho afecta el valor estimado de los recursos que verdaderamente requiere la Empresa para poder garantizar la continuidad de la prestación del servicio.

"f) DISPOSICION FINAL: En este sentido hay varios compromisos que a la fecha no se han cumplido y que son prioritarios, tales como la definición de un nuevo sitio de disposición final que garantice la prestación del servicio. A la fecha la empresa no dispone de un nuevo sitio y las gestiones realizadas para su definición son muy pobres. Así mismo, la operación del actual sitio de disposición final se hace en forma antitécnica poniendo en riesgo la adecuada prestación de este servicio.

"g) PROVEEDORES: Dentro del Programa de Gestión se consideró la necesidad de establecer los mecanismos operativos y financieros necesarios para cumplir con el pago a los proveedores, mediante la programación y realización de los pagos con un vencimiento no mayor a 90 días desde la presentación de la factura de cobro. Como se evidencia en el informe enviado al cierre de septiembre del presente año por parte de la Empresa, ésta no ha cumplido con este objetivo. Este hecho pone de manifiesto la iliquidez reiterada para cumplir con sus obligaciones inmediatas y que ha sido objeto de quejas ante esta Superintendencia.

MND

"h) PROPUESTA DE REESTRUCTURACION DE LA COMPAÑÍA: Emsirva se comprometió a realizar una propuesta de reestructuración de la compañía. En consecuencia, contrató a la firma CETI S.A para adelantar dicho estudio. La firma presentó siete alternativas para la prestación del servicio, de las cuales seleccionó la denominada "Contrato de Gestión Operativa con Administración de Inversiones", mediante la cual se contrataría la operación del servicio con un tercero y EMSIRVA ESP ejercería el control a la ejecución del contrato y realizaría el cobro y recaudo de los recursos provenientes de la prestación del servicio, a través de convenio de facturación conjunta con EMCALI ESP.

"Luego de la revisión adelantada al estudio por parte de esta Entidad, se observa que no se tuvieron en cuenta algunos factores importantes dentro del desarrollo del

04

4

Proyecto de Resolución "Por la cual se emite concepto previo para toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P."

mismo, tales como:

"- La proyección de ingresos se realizó partiendo de la actual metodología tarifaria, sin prever los posibles impactos sobre los ingresos que podría traer la nueva propuesta de metodología en estudio por parte de la CRA. Impacto que de acuerdo con nuestros análisis señala una reducción del 37% en los ingresos operacionales del año.

"- No se observa una verdadera propuesta de reducción de costos y gastos, especialmente en los gastos de personal, que permitan ser cubiertos con los ingresos operacionales del prestador.

"- No se observa que se hayan contemplado todas las inversiones necesarias para garantizar el servicio público de aseo, en todos sus componentes, en especial aquellas relacionadas con la reposición del parque automotor, que en la actualidad se encuentra obsoleto, y con la ubicación de un nuevo sitio de disposición final y la clausura y sellado del actual sitio de disposición final, dado que Navarro ya cumplió con su capacidad física y no tiene posibilidades de continuar en operación.

"Así las cosas, la SSPD considera que la propuesta definida en el estudio de viabilidad presentado es insuficiente para resolver los aspectos que objetivamente están poniendo en riesgo la prestación del servicio en el Municipio de Santiago de Cali.

"11. De conformidad con la metodología para calificación por niveles de riesgos prevista en la Resolución CRA 315 de 2005, la empresa se clasifica en nivel de riesgo alto, tal como se observa el siguiente cuadro, precisando que la información que se utilizó para el cálculo fue la cargada al SUI por la empresa a 31 de diciembre de 2004, complementada con la información adicional solicitada por esta entidad".

EMSIRVA ESP		
CLASIFICACIÓN POR NIVEL DE REISGO		
INFORMACIÓN FINANCIERA A DICIEMBRE DE 2004 CARGADA AL SUI		
INDICADORES		
FINANCIEROS	PRIMER NIVEL	
	Liquidez Ajustada	0,30
	Endeudamiento Total	110%
	Eficiencia en el recaudo	0,89
	Cobertura de intereses	-0,14
RANGO DE LOS INDICADORES FINANCIEROS DE PRIMER NIVEL		
LIQUIDEZ Y ENDEUDAMIENTO	Rango I (L > 1,1 y E < 60%)	
	Rango II (L > 1,1 y E > 60%) ó (0,8 < L < 1,1 y E < 60%)	
	Rango III (L < 1,1 y E > 60%) ó (L < 0,8)	X
EFICIENCIA EN EL RECAUDO	Rango I (ER > 0,85)	X
	Rango II (0,85 > ER > 0,6)	
	Rango III (ER < 0,6)	
COBERTURA DE INTERESES	Rango I (CI < 1,5)	
	Rango II (1 < CI < 1,5)	
	Rango III (CI < 1)	X
RANGO INDICADORES OPERATIVOS DE PRIMER NIVEL ASEO		
DETERMINACIÓN DE INDICADORES		
IFA	I (Si la combinación de rangos financieros está en I o II)	
	III (Si alguno de los indicadores financieros esta en rango III, salvo cuando hay II)	X
	II (El resto de combinaciones)	

MMO

"Se estima que la aplicación de la Resolución CRA 273 de 2003 implicará una reducción adicional de los ingresos de la empresa, por cuanto en la actualidad está

B

Proyecto de Resolución "Por la cual se emite concepto previo para toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P."

disponiendo los residuos sólidos en un sistema de enterramiento y por lo tanto, no puede trasladar en la tarifa el costo de la disposición final, ni cobrarlo a los usuarios".

II. El análisis de las causales propuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

a. El numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

En relación con la causal señalada en el numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, cabe señalar que se trata de una norma de carácter calificado, por las razones que se exponen a continuación:

59.1.- Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros. (Subrayado fuera de texto)

Esta causal tiene dos elementos que son de carácter copulativo, que desde luego, deben obrar unidos para que se tipifique la causal: la imposibilidad de "prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y - que- la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros."

Cabe anotar además, que la norma hace referencia a un incumplimiento actual y no esperado de la prestación del servicio, razón por la cual no es de recibo la afirmación en el sentido de que con la aplicación de una nueva metodología que, huelga decirlo, aún no se ha expedido, la empresa se encuentra en "alto riesgo futuro".

En adición y, habida cuenta que en la ciudad de Cali no existen áreas de servicio exclusivo para el servicio público de aseo, mal podría pensarse que en un escenario de competencia dentro del mercado, aunque la situación de riesgo fuera actual, se llegara a producir un perjuicio grave e indebido a los usuarios o a terceros, de la misma forma que no podría afirmarse que la prestación por determinada empresa sea indispensable para preservar el orden público o económico.

Con todo, lo anteriormente dicho no es óbice para el reconocimiento por parte de este ente regulador de la compleja situación que se presenta actualmente en relación con la prestación del servicio de aseo en la ciudad de Cali, y sus posibles impactos futuros respecto de los usuarios.

b. El numeral 59.2 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

De otra parte, argumenta la SSPD que parte del Programa de Gestión suscrito entre el ente de vigilancia y control y EMSIRVA E.S.P ha sido incumplido, en la medida que "aspectos tales como la ubicación de un nuevo sitio de disposición final y aquellas que de manera directa se asocian con la viabilidad de la Empresa siguen siendo críticos, más aún después de conocer el resultado del estudio de viabilidad empresarial realizado por la firma CETI S.A. y por la consultoría contratada por esta Superintendencia con la firma Nexia Montes Asociados mediante contrato 388-04".

El Programa de Gestión al que hace referencia el oficio de la SSPD deriva de la facultad reconocida al ente de vigilancia en el numeral 11 del Artículo 79 de la Ley 142 de 1994, de conformidad con el cual corresponde a éste:

"Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores"

MMD

397

Proyecto de Resolución "Por la cual se emite concepto previo para toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P."

*servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. **El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión**".* (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, como puede verse, la facultad de celebrar tales acuerdos de gestión está reconocida de manera exclusiva a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; entidad que, en consecuencia, cuenta igualmente con la competencia de verificar su cumplimiento.

Así las cosas, en ejercicio de tal facultad, la SSPD verificó, en un primer momento, el cumplimiento del Plan de Gestión suscrito por EMSIRVA E.S.P, mediante oficios de fecha 24 de enero de 2005 y 9 de agosto de 2005, con radicados 2005130145521 y 20054320976641, respectivamente, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual esa entidad informó al Gerente de EMSIRVA E.S.P sobre los aspectos del Programa de Gestión acordado que no habían sido cumplidos en ese momento.

Posteriormente, la SSPD verificó el incumplimiento de ciertos puntos del Plan de Gestión suscrito, y comunicó tal conclusión a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante el oficio citado anteriormente, origen del presente acto administrativo.

Ante una manifestación en tal sentido por parte del ente competente para hacerla, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico encuentra que se cumplen los requisitos legales necesarios para dar aplicación a la causal de toma de posesión consagrada en el Numeral 59.2 del Artículo 59 de la ley 142 de 1994, al tenor del cual:

"El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

(...)

59.2.- Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos".

En efecto, la SSPD asegura ante esta Comisión que EMSIRVA E.S.P ha incumplido los compromisos adquiridos en el Plan de Gestión. Tal Plan de gestión, a su vez, fue suscrito en un primer momento con el objeto de evitar la amenaza grave de la prestación continua y eficiente de un servicio. En tal medida, mediante su oficio, la SSPD argumenta de hecho la persistencia en violación grave de normatividad aplicable por parte de EMSIRVA E.S.P.

Así, al ser tal ente el competente de hacer la verificación de los incumplimientos y su gravedad, y en atención a la división legal de competencias contenida en la Ley 142 de 1994, la Comisión debe encontrar fundada la existencia de la causal referida en el Numeral 59.2 del Artículo 59 de la ley 142 de 1994.

c. El numeral 59.3 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, la SSPD afirma que EMSIRVA E.S.P ha presentado "incumplimientos de reporte de información al Sistema Único de Información".

7

En lo que concierne a mecanismos de verificación de incumplimiento en reporte al Sistema Único de Información, encuentra este ente regulador que una manifestación de la SSPD en tal sentido es prueba idónea del incumplimiento alegado, en virtud del Artículo 14 de la Ley 689 de 2001, según el cual:

"Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

Así, ante tal aseveración, la Comisión encuentra que tal conducta cae bajo el supuesto normativo de la causal contenida en el Numeral 59.3 del Artículo 59 de la ley 142 de 1994, al tenor del cual:

"El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

(...)

59.3.- Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla".

En consecuencia, se encuentra fundada la toma de posesión por la causal señalada.

d. El numeral 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

En cuanto a la causal contenida en el numeral 59.7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según la cual procederá la toma de posesión "(...) si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles. (...)", corresponde a este regulador analizar si los hechos descritos por la SSPD encuadran en los requisitos normativos establecidos por la norma citada.

Ahora bien, los hechos 1, 2, 3 y 8, citados anteriormente, se encuentran íntimamente relacionados, toda vez que los mismos hacen referencia común a los problemas financieros de la EMSIRVA E.S.P. Tales hechos, a su vez, se ven reflejados en el hecho 11, en el cual la SSPD aplica la metodología de clasificación de nivel de riesgo contenida en la Resolución CRA 315 de 2005.

En dicho ejercicio, EMSIRVA E.S.P queda clasificada dentro del nivel de riesgo alto. De una revisión más detallada del mismo, se destaca el alto valor del indicador de endeudamiento (110%), de lo cual podría concluirse que no existiría la posibilidad de conseguir liquidez mediante un mayor endeudamiento.

Igualmente, la empresa presenta un índice de liquidez ajustada supremamente bajo (0,3), permitiendo concluir que también se encontraría limitada su liquidez con base en sus propios recursos.

Del análisis de ambos indicadores es posible concluir que en el corto o mediano plazo, la baja liquidez acompañada por la imposibilidad de endeudamiento, puede generar suspensiones en el pago de las obligaciones mercantiles.

Tal posibilidad no se limita en el tiempo al momento presente. En efecto, la amplia diferencia que tienen estos indicadores con niveles más aceptables, como aquellos

8

573

Proyecto de Resolución "Por la cual se emite concepto previo para toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P."

necesarios para cambiar el nivel de riesgo de la empresa, suponen fuertes dificultades para que en el corto plazo se genere el ajuste necesario para que se mitigue dicha causal.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto anteriormente, este ente regulador encuentra fundamentada la existencia de la causal de toma de posesión contenida en el Numeral 59.7 del Artículo 59 de la Ley 142 de 1994, al existir, tal como es argumentado por la SSPD, razones suficientes para temer que EMSIRVA E.S.P pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

En virtud de lo expuesto, y en los estrictos términos de la parte considerativa del presente acto administrativo, este ente regulador encuentra justificadas las causales señaladas, que hacen parte del oficio origen de la solicitud del concepto para toma de posesión.

Que el concepto que emite la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico acerca de la toma de posesión, es un acto administrativo de trámite;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- EMITIR concepto positivo, para la toma de posesión de la Empresa de Servicios Públicos de Aseo de Cali EMSIRVA E.S.P., en virtud de las causales establecidas en los Numerales 59.2, 59.3 y 59.7 del Artículo 59 de la Ley 142 de 1994, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.


ARTÍCULO 3.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de octubre


LEYLA ROJAS MOLANO

Presidente



MAURICIO MILLÁN DREWS

Director Ejecutivo